ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

EL PUEBLO DE PUERTO RICO APELADO v. ELIZABETH RIVERA BARRIENTOS DEMANDADOS-APELADOS	KLAN202000926	*Apelación* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón Caso Núm.: DBD2019G0347 SOBRE: ART. 199(A) C.P.

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Juez Grana Martínez

Brignoni Mártir, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de octubre de 2021.

Comparece Elizabeth Rivera Barrientos (señora Rivera o apelante) y solicita la revocación de la *Sentencia* emitida el 20 de octubre de 2020, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (TPI). Mediante la aludida *Sentencia*, el foro primario condenó a la apelante a cumplir una pena de dos años y tres meses bajo el régimen de sentencia suspendida, por violación al Art. 199(a) del Código Penal de Puerto Rico.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se confirma la sentencia apelada.

I.

Por hechos ocurridos el 17 de noviembre de 2019, en el municipio de Dorado, se presentó una denuncia y se determinó causa probable para arresto contra la señora Rivera por violación al Artículo 230 del Código Penal de Puerto Rico, 33 LPRA sec. 5312 (Incendio). Según surge de tal denuncia:

> La referida acusada Elizabeth Rivera Barrientos … ilegal, voluntaria, criminalmente, maliciosamente, a propósito y con conocimiento pegó fuego al vehículo de motor marca, Mitsubishi modelo, MONTERO color, BLANCO año, 1996 tablilla, CJT-705, propiedad perteneciente a YARITZA MARISEL CRESPO CONCEPCIÓN. Consistente en luego de

> entrar al interior del vehículo utilizando papel periódico, bolsas plásticas y un encendedor quemó el mismo en su totalidad.[1]

Luego de realizados los trámites correspondientes –es decir, una vez presentada y determinada, posteriormente, causa probable para acusar por el Artículo 199(a), 33 LPRA sec. 5269 (Daño Agravado), así como la celebración de un juicio por tribunal de derecho– el TPI dictó sentencia hallando culpable a la apelante. De esta forma, la condenó a cumplir una pena de dos años y tres meses, bajo el régimen de sentencia suspendida.

Inconforme, la señora Rivera presentó el recurso de *Apelación* que tenemos ante nuestra consideración. En este plantea los siguientes señalamientos de error:

> A. Los elementos de el (sic.) delito de daño agravado en su inciso (a) requiere que el daño se cometa mediante la utilización de sustancias dañinas y que esta sean venenosas, corrosivas, inflamables o radiactivas. Erró el Tribunal de Primera Instancia al condenar cuando existe total ausencia de pruebas de que dicha sustancia fuese utilizada.
>
> B. Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón, al encontrar culpable a la apelante cuando la prueba presentada por el Ministerio Público no probó el caso más allá de duda razonable.[2]

Estipulada la transcripción de la prueba oral, la apelante presentó su *Alegato*.[3] Oportunamente, compareció la Oficina del Procurador General y sometió el *Alegato del Pueblo de Puerto Rico*.[4]

Con el beneficio de la comparecencia de las partes y de los autos originales, resolvemos.

II.

A.

Como parte de los delitos contra la propiedad, el Código Penal de Puerto Rico, *supra*, reúne aquellos actos delictivos cuya comisión resulta en daños a la propiedad ajena. A saber, el Artículo 198, 33 LPRA sec. 5268,

---

[1] Véase *Apéndice de Alegato del Pueblo de Puerto Rico*, Anejo 1, págs. 1-2. Véase, además, autos originales.
[2] *Recurso de Apelación*, Alegato de la apelante, pág. 4.
[3] *Id*.
[4] *Alegato del Pueblo de Puerto Rico*, págs. 1-10.

dispone que "[t]oda persona que destruya, inutilice, altere, desaparezca o cause deterioro a un bien mueble o un bien inmueble ajeno, total o parcialmente, incurrirá en delito menos grave". Cabe resaltar que, para este delito de daños, se preceptuó una pena de delito menos grave.

Por su parte, el Artículo 199, *supra*, establece la configuración del delito de daños en su modalidad agravada si concurre cualquiera de las siguientes circunstancias:

> **(a) cuando el autor emplea sustancias dañinas, ya sean venenosas, corrosivas, inflamables o radioactivas, si el hecho no constituye delito de mayor gravedad**;
> (b) cuando el daño causado es de quinientos (500) dólares o más;
> (c) cuando el daño se causa en bienes de interés histórico, artístico o cultural;
> (d) cuando el daño se causa a bienes muebles o inmuebles pertenecientes al Estado Libre Asociado de Puerto Rico o a entidades privadas con fines no pecuniarios; o
> (e) cuando el daño se causa a vehículos oficiales de las agencias del orden público. (énfasis suplido).

Es de notar que el objeto jurídico protegido, al amparo de estas disposiciones, son los bienes muebles e inmuebles ajenos. *Código Penal de Puerto Rico, comentado por Dora Nevares Muñiz*, D. Nevares Muñiz, Ed. 2015, pág. 318. Así, la acción punible consiste en destruir, inutilizar, alterar, hacer desaparecer o dañar un bien mueble o inmueble. *Id*. En otras palabras, el daño tipificado contemplado es aquel que incapacita la cosa para el uso al que estaba destinada. *Id*.

En particular, la modalidad de daño agravado, en su primer inciso, comprende el uso de sustancias peligrosas cuyo efecto puede ser altamente destructivo, como expresamente tipifica el delito: aquellas de naturaleza radioactiva, inflamable, corrosiva o venenosa. *Id*.

B.

Por otra parte, constituye uno de los imperativos del debido proceso de ley la "máxima que rige nuestro ordenamiento a los fines de que la culpabilidad de una persona que ha sido acusada de delito sea demostrada con prueba suficiente y más allá de toda duda razonable". *Pueblo v. Irizarry,* 156 DPR 780, 786 (2002); *Pueblo v. De León Martínez*, 132 DPR 746 (1993). Véase, además Regla 110(f) de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI. Lo

anterior quiere decir que, para obtener una convicción válida que derrote la presunción de inocencia, el Estado deberá probar más allá de toda duda razonable cada elemento del delito, su conexión con la persona acusada y la intención o negligencia criminal de éste. *Pueblo v. García Colón I*, 182 DPR 129, 174 (2011); *Pueblo v. Santiago et al.*, 176 DPR 133, 142 (2009); *Pueblo v. Acevedo Estrada*, 150 DPR 84, 99 (2000). Ello no implica que el Ministerio Público tiene que presentar prueba que establezca la culpabilidad del acusado con una certeza matemática. *Pueblo v. Casillas, Torres*, 190 DPR 398, 414 (2014).

La duda razonable "no es una duda especulativa o imaginaria, ni cualquier duda posible. Más bien, es aquella que es producto de "una consideración justa, imparcial y serena de la totalidad de la evidencia del caso". *Id*. Es una "duda fundada, que surge como producto del raciocinio de todos los elementos de juicio involucrados en un caso". *Pueblo v. Santiago et al*, *supra*. Ante una duda razonable sobre la culpabilidad del acusado procede su absolución. *Id*; *Pueblo v. González Román*, 138 DPR 691, 707 (1995).

Así las cosas, la apreciación efectuada por el juzgador de los hechos respecto a la culpabilidad de una persona acusada es una cuestión mixta de hecho y de derecho, por lo que la determinación de si se estableció la culpabilidad del imputado más allá de toda duda razonable puede revisarse en apelación como cuestión de Derecho. *Pueblo v. Casillas, Torres*, *supra*, pág. 416. Véase, además, *Pueblo v. González Román*, *supra*, pág. 708; *Pueblo v. Cabán Torres*, 117 DPR 645, 653 (1986). Sin embargo, al examinar si se probó la culpabilidad de la persona acusada más allá de duda razonable, "los foros apelativos no debemos hacer abstracción de la ineludible realidad de que los jueces de primera instancia y los jurados están en mejor posición de apreciar y aquilatar la prueba y los testimonios presentados". *Pueblo v. Casillas, Torres*, *supra*, pág. 416. Ante ello, "la apreciación imparcial de la prueba que realiza el juzgador de los hechos en el foro primario merece gran respeto y deferencia por parte de los foros

apelativos". *Id*; Véase *Pueblo v. Rodríguez Pagán*, 182 DPR 239, 259 (2011).

En torno a la revisión de las cuestiones de hechos, es norma reiterada que los foros apelativos "no intervendremos con la evaluación de la prueba testifical realizada por el juzgador de hechos en ausencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto, o cuando un análisis integral de la prueba así lo justifique". *Pueblo v. Casillas, Torres*, *supra*, pág. 417. Es cuando existen dudas serias, razonables y fundadas sobre la culpabilidad de la persona acusada que podremos intervenir con dicha apreciación. *Id*. En otras palabras, si de un minucioso análisis de la prueba presentada ante el tribunal de primera instancia "surge duda razonable y fundada sobre si la culpabilidad del acusado fue establecida más allá de duda razonable, este Tribunal tiene el deber de dejar sin efecto el fallo o veredicto condenatorio". *Id*.

C.

En reiteradas ocasiones, el Tribunal Supremo ha expresado que las normas sobre el perfeccionamiento de los recursos apelativos, incluyendo los requisitos establecidos en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, deben observarse rigurosamente. *Rojas v. Axtmayer Ent. Inc.*, 150 DPR 560, 564 (2000).

En ese contexto, la Regla 16 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 16, establece como requisito que el contenido del recurso de Apelación debe contener, entre otros:

> …
>
> (C) Cuerpo
>
> (1) Todo escrito de apelación contendrá numerados, en el orden aquí dispuesto, los requerimientos siguientes:
>
> > …
> >
> > (e) Un señalamiento breve y conciso de los errores que a juicio de la parte apelante cometió el Tribunal de Primera Instancia.
> >
> > (f) Una discusión de los errores señalados, incluyendo las disposiciones de ley y la jurisprudencia aplicable.

En virtud de lo anterior, nuestro estado de Derecho ordena de forma clara y precisa que todo escrito de apelación civil presentado ante este Tribunal **señale, discuta y fundamente el error o los errores imputados al foro primario**. *Moran v. Martí*, 165 DPR 356, 366 (2005) (énfasis suplido). Lo contrario acarrea que el tribunal se encuentre impedido de considerar el señalamiento de error planteado. *Id*. En ese sentido, es la parte apelante quien tiene el deber de colocar en posición al foro apelativo de aquilatar y justipreciar el error anotado. *Id*. Solo mediante un señalamiento de error y una discusión fundamentada, haciendo referencia a los hechos y las fuentes de derecho en que se sustenta, "podrá el foro apelativo estar en posición de atender los reclamos que se le plantean". *Id*. El apelante tiene, por tanto, la obligación de perfeccionar su recurso según exige la ley y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, para, de esta manera, colocar al foro apelativo en posición de poder revisar la determinación emitida. *Id*., pág. 367.

III.

En síntesis, respecto al primer señalamiento de error, la apelante sostiene que ninguno de los medios utilizados para causar los daños al automóvil de la víctima, resultan ser sustancias inherentemente dañinas, destructivas o cuyas propiedades poseen un alto grado de peligrosidad. Aduce que, si bien existe evidencia sobre los daños causados al vehículo de motor en cuestión, los hechos del caso ante nos no establecen los elementos del delito de daño agravado. Por tanto, concluye que procede decretar la absolución de su condena.

Por el contrario, la Oficina del Procurador General de Puerto Rico señala que, en efecto, se establecieron los elementos del delito de daño agravado, pues éste no exige que cada sustancia empleada sea, por sí misma, dañina, corrosiva, venenosa, inflamable y/o radioactiva. Aduce que las sustancias empleadas resultaron inflamables en su totalidad. Es decir, como resultado de una combinación sus componentes.

En el presente caso, somos del criterio que el foro apelado no cometió el error señalado. Veamos.

En primer lugar, al evaluar cuidadosamente la totalidad del expediente, y los alegatos de las partes, resulta necesario precisar que no existe controversia de hechos. La señora Rivera expresamente confesó la comisión del delito por el cual se dictó sentencia, según surge de la *Transcripción estipulada de la prueba oral*,[5] conforme los testimonios de la propia víctima y los agentes investigadores, así como del resto de la prueba admitida mediante video. De igual forma, en el recurso presentado ante este Tribunal, la apelante, entre otras cosas, señala que "en el presente caso, sin lugar a dudas, hubo prueba sobre daños a una guagua marca Mitsubishi … perteneciente a Yaritza Marisel Crespo Concepción".[6]

Así las cosas, procede ceñirnos al planteamiento en derecho. De un examen al Artículo 199(a) del Código Penal, *supra*, sobre Daño Agravado, no se desprende exigencia estatutaria alguna que establezca que las sustancias a ser empleadas para que se configure el delito deban ser, por cuenta propia, dañinas. A la luz de los hechos ante nos, es evidente que las sustancias destinadas para la comisión del acto delictivo (a saber: papel de periódicos, bolsas plásticas, líquido de fregar y el encendedor) en conjunto, resultaron ser sustancias inflamables. En función del uso proporcionado a cada una de éstas, bien pudiese ser que, por separado, resultaran igualmente dañinas. No obstante, indistintamente de la procedencia de este argumento, fue precisamente el uso de estas sustancias, como un todo, lo que provocó el efecto inflamable que contempla el delito de daño agravado. Así, pues, el resultado fue la destrucción total del vehículo de motor perteneciente a la víctima. En ese contexto, no podemos abstraernos de la realidad fáctica de la presente controversia.

---

[5] Véase Transcripción estipulada de la prueba oral, págs. 18, 22, 29 y 33.
[6] *Recurso de Apelación*, Alegato de la apelante, pág. 10.

En cuanto al segundo señalamiento de error, la apelante no discute con especificidad la razón por la cual erró el foro apelado al hallarla culpable, aun cuando, según alega, la prueba presentada por el Ministerio Público no probó su culpabilidad más allá de duda razonable. Ello, en contravención a nuestro ordenamiento legal. Igualmente, a pesar de no incluirlo en dicho señalamiento, la señora Rivera plantea ante nos que confirmar la sentencia condenatoria, implicaría claudicar al deber de interpretar los estatutos penales a la luz del principio de legalidad y la prohibición de analogías que garantiza nuestro ordenamiento. Sin embargo, de igual forma, no nos coloca en posición de examinar con precisión dicho planteamiento.

En vista de lo anterior, colegimos que la parte demandante apelante no nos colocó en posición de acoger su segundo planteamiento.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, confirmamos en su totalidad la sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones